



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla

TUTELA: 2023-00020

ACCIONANTE: AYDA LUCIANA CABARCAS LOPEZ

ACCIONADO: PROTECCION A.F.P.

A su Despacho la presente acción constitucional, con escrito de nulidad al cual le fue corrido traslado por el termino de 48 horas, de conformidad a lo dispuesto en auto precedente, Sírvasse proveer.

Barranquilla, 17 de febrero de 2023.

FABIAN ANTONIO RICO GUTIERREZ
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BARRANQUILLA, febrero siete (7) del año dos mil veintitrés (2.023).

Procede este despacho a pronunciarse respecto a la solicitud de nulidad contra el fallo de tutela e impugnación contra el fallo de tutela presentada por la entidad PROTECCION A.F.P.,

CONSIDERANDO:

Que por medio de correo electrónico recibido el 6 de febrero del año en curso, la entidad accionada PROTECCION A.F.P., a través de la doctora JULIANA MONTOYA ESCOBAR, Representante Legal Judicial, allegó solicitud de nulidad contra el fallo de tutela proferido por este despacho judicial el día 1 de febrero del año en curso, sustentando tal solicitud, en el sentido no le fue notificado auto admisorio de tutela por cuanto no fue remitido a la dirección electrónica accioneslegales@proteccion.com.co, el cual es el buzón dispuesto para fines de notificación judicial de la entidad que representa.

El Decreto 2591 del 1991 no contempla causales de nulidad, sin embargo, por vía analógica, tal como lo dispone el art. 2.2.3.1.1.3 del Decreto 1069 de 2015 se deben adoptar las que se consagran en el sistema procesal general, y así lo ha entendido la Corte Constitucional en Auto 159 del 2018 del 15 de marzo del 2018, con Ponencia del Dr. LUIS GUILLERMO GUERRERO PEREZ al señalar que:

"De esta manera, al no existir una consecuencia jurídica expresa que precise cuál es el efecto derivado de la infracción de una regla procesal en el trámite de la acción de tutela que se surte ante los jueces de instancia y sobre la base, como ya se dijo, de la obligación de preservar el derecho al debido proceso, la Corte ha considerado que cabe emplear como principio general dentro del juicio de amparo, aquel que informa que ante el vacío en su normatividad es posible acudir analógicamente a las disposiciones que regulan materias semejantes circunstancia que, visto el asunto objeto de análisis, justifica la necesidad de aplicar el régimen general de nulidad que se consagra en el artículo 133 del Código General del Proceso, siempre que sus causales no resulten contrarias a los principios de celeridad y eficacia que caracterizan al proceso de tutela.

(...) Así las cosas, y siguiendo lo dispuesto en el Código General del Proceso (antes Código de Procedimiento Civil), la Corte ha decretado la nulidad de lo actuado en múltiples procesos de tutela, con ocasión de la configuración de diversas causales de



Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla

nulidad previstas en el artículo 133 del Código en mención, entre las cuales se encuentran, a manera de ejemplo, (i) la indebida notificación de las partes la falta de competencia de la autoridad judicial para resolver la controversia y (iii) la pretermisión de instancia."

Se tiene que la accionada sustenta su petición de nulidad en lo normado en el numeral 8 del artículo 133 del Código General del proceso que reza:

ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. *El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

Por su parte el artículo 134 de la misma ley indica que:

El juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado, decreto y práctica de las pruebas que fueren necesarias.

Ahora bien, el artículo 86 de la Constitución Política, consagró la acción de tutela como un mecanismo "breve y sumario" para la protección de los derechos fundamentales; así, estableció que el término para emitir una decisión de fondo corresponde, invariablemente a 10 días hábiles, en efecto, la sumariedad y brevedad del trámite de tutela impide aplicar al mismo actuaciones o etapas procesales que impliquen la dilatación o extensión de aquél término, por lo que este Despacho se permitirá resolver de fondo la el presente tramite, luego de haberse corrido traslado a las partes por el termino de 48 horas.

Adentrándonos al caso en concreto, debe indicarse que, contrario a lo mencionado por la accionada, este Despacho si realizó la notificación electrónica en debida forma del auto admisorio de tutela al correo electrónico accioneslegales@proteccion.com.co, no obstante, la dirección electrónica mencionada daba respuesta de "buzón lleno" así:

No se puede entregar: NOTIFICACION ADMISION 2023-00020 - MANUEL SALAZAR LINERO.

postmaster@proteccion.onmicrosoft.com <postmaster@proteccion.onmicrosoft.com>

Jue 19/01/2023 9:45

Para: Natalia Andrea Sepulveda Ruiz <accioneslegales@proteccion.com.co>

1 archivos adjuntos (2 MB)

NOTIFICACION ADMISION 2023-00020 - MANUEL SALAZAR LINERO;

No se pudo entregar a estos destinatarios o grupos:

Natalia Andrea Sepulveda Ruiz

El buzón de correo del destinatario está lleno y no puede aceptar mensajes por el momento. Intente reenviar el mensaje más tarde o póngase en contacto con el destinatario directamente.



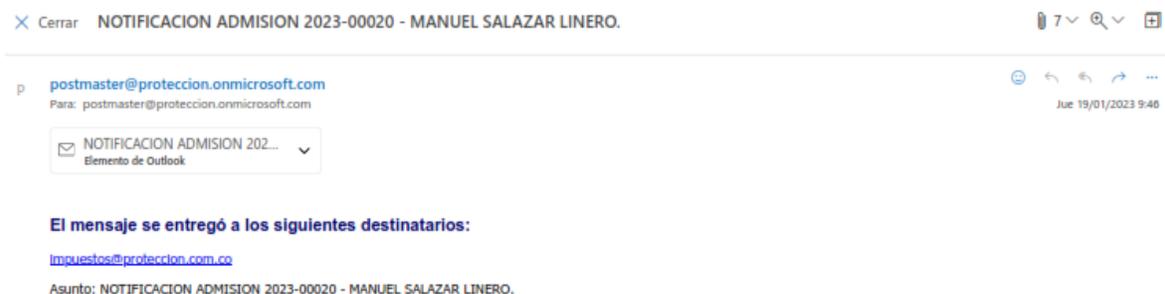
Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla

Ante lo anterior, debe indicar este Togado que, el hecho que el buzón electrónico de notificaciones judiciales se encuentra lleno NO OBEDECE A UNA FALTA DEL DESPACHO, sino a la falta de previsión del por parte de la entidad accionada PROTECCION A.F.P., y una falta a su deber de tener una direccion electronica disponible para la recepcion de notificaciones judiciales, por lo tanto no le es dable ALEGAR SU PROPIA CULPA, con el fin de sustentar una solicitud de nulidad.

De igual manera se indica que este Despacho con el fin de lograr la efectiva notificacion del auto admisorio de la presente litis y ante la imposibilidad de la accionada de recibir notificaciones en su buzón de notificaciones judiciales, se envió el traslado, acta de reparto, auto admisorio y oficios de cumplimiento al auto admisorio a la direccion electronica impuestos@proteccion.com.co, direccion que aparece igualmente en certificado de camara de comercio de la entidad accionada tal como se aprecia a continuacion:

Dirección del domicilio principal: Calle 49 63 100
Municipio: MEDELLÍN, ANTIOQUIA, COLOMBIA
Correo electrónico: accioneslegales@proteccion.com.co
impuestos@proteccion.com.co

Constancia de envió de notificación a dirección electrónica impuestos@proteccion.com.co:



De todo lo anterior se puede concluir que no solo no existió una indebida notificación del auto admisorio de tutela como indica la parte accionada, sino que por el contrario este Despacho realizo todas las gestiones necesarias para garantizar la correcta notificación deprecada, por lo cual se negará la solicitud de nulidad propuesta y así se dejará sentado en la parte resolutive del presente auto.

Ahora bien, respecto a la solicitud de impugnación anexa al escrito de nulidad, debe pronunciarse este Despacho indicando que el día 1 de febrero de febrero de 2023 se profirió sentencia de tutela decidiéndose TUTELAR el derecho fundamental de petición invocado por el señor MANUEL SALAZAR LINERO contra PROTECCION A.F.P. ordenándose en consecuencia que, dentro de 48 horas, siguientes a la notificación del fallo, se procediera a dar respuesta al derecho de petición incoada 17 de diciembre de 2022.

La parte accionada el día 6 de febrero de la presente anualidad, allegó por medio de correo electrónico escrito de impugnación contra el fallo de tutela, encontrándose dentro de término, por lo que teniendo en cuenta lo anterior, considera este Juzgado, que es procedente la solicitud realizada por la parte accionada y, en consecuencia, se concederá la impugnación solicitada.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BARRANQUILLA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato de la Constitución Nacional y la ley

RESUELVE:

PRIMERO. – **NEGAR** la nulidad propuesta por la parte accionada PROTECCION A.F.P., a través de apoderado judicial, de conformidad a lo dispuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO. - **CONCEDER** impugnación al fallo de tutela, presentada, dentro de la acción de tutela interpuesta por la señora AYDA LUCIANA CABARCAS LOPEZ contra PROTECCION A.F.P., por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO. - **ENVÍESE** por correo electrónico la presente Acción previo reparto realizado por Tyba entre los Juzgados Laborales del Circuito de esta Ciudad.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


VÍCTOR ERNESTO ARIZA SALCEDO
JUEZ